**PROYECTO DE “ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL TÍTULO VI. DEL BIENESTAR ANIMAL, CAPÍTULO III, SECCIÓN V, DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL ENTRETENIMIENTO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente existe una ambigüedad en los términos utilizados en la norma, lo que hace que exista una interpretación errónea, que perjudica otros derechos constitucionales.

Si bien es cierto la Constitución de la República del Ecuador prevé los derechos de la naturaleza, también reconoce y garantiza diversos derechos relacionados con la cultura.

En este sentido, es fundamental que esta ordenanza establezca las reglas claras para regular y controlar la fauna urbana, garantizando los principios de bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia en el Distrito Metropolitano de Quito; pero, también, regule y garantice la protección del patrimonio natural y cultural; la identidad cultural y elección de pertenencia; y el acceso al patrimonio cultural.

Es así que, por la falta de claridad en la norma y el desconocimiento ancestral, cultural y tradicional de las expresiones chacareras, ha provocado que, en las 33 parroquias rurales de Quito, se prohíba este tipo de celebraciones que fusionan expresiones indígenas y mestizas, las cuales muestran la alegría e identidad cultural de un pueblo que tiene estrecha relación con la agricultura y la ganadería.

Permitir que la zona urbana y las nuevas generaciones accedan a este tipo de exhibiciones, propias del campo, de la ruralidad, es revivir y trabajar en aquella pérdida de identidad cultural, que cada vez es más latente en nuestro país.

Es por esta situación, que es necesario aclarar, en esta normativa, bajo qué circunstancias será permitido este tipo de eventos, los cuales deberán ser llevados bajos los principios de bienestar animal y, respeto cultural a nuestras tradiciones de pueblos legendarios.

**ORDENANZA METROPOLITANA No.**

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el Art. 226 de la Constitución dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que,** el Art. 240 de la Constitución establece que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones* (…)”;

**Que,** el Art. 266, segundo inciso, de la Constitución establece que los gobiernos de los distritos metropolitanos “*En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales*”;

**Que,** el Art. 21, de la Constitución establece que: “*Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas* (…)”;

**Que,** el Art. 23, de la Constitución establece que: “*Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales*”.

**Que**, el Art. 379, de la Constitución establece que: “Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

*1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo* (…)”;

**Que,** el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante “COOTAD”, señala que: “*Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley* (...)”;

**Que,** de conformidad al literal a) del artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante “COOTAD”, entre las atribuciones del Concejo Metropolitano, le corresponde ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;

**Que**, el artículo 322, del COOTAD establece que: “*Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros* (...)”; y;

**Que,** el Art. 4 del COA dispone sobre el principio de eficiencia que: “*Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales*”;

**Que,** mediante la publicación del Primer Suplemento del Registro Oficial No. 490, el 13 de julio de 2011, se proclamó de forma definitiva los resultados del Referéndum y Consulta Popular llevada a cabo el sábado 7 de mayo del 2011, constando en lo referente a la pregunta 8: **De la prohibición de matar animales en espectáculos.** ¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad **dar muerte al animal**?, el siguiente resultado para Quito, provincia de Pichincha. (énfasis añadido)



**En ejercicio las atribuciones contenidas la Constitución de la República; el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); y, en la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el Concejo Metropolitano de Quito, expide la siguiente**

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL TÍTULO VI. DEL BIENESTAR ANIMAL, CAPÍTULO III, SECCIÓN V, DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL ENTRETENIMIENTO**

**Artículo 1.- En el artículo 3648 de la Codificación del Código Municipal agréguese como segundo inciso lo siguiente:**

“No se considerará como pelea o combate, las expresiones culturales propias de la exhibición chacarera, que históricamente se hayan constituido en cualquiera de las 33 parroquias rurales de Quito”.

**Artículo 2.- A continuación del artículo 3648, agréguese el siguiente artículo:**

***Articulo 3648.1.- Exhibición Chacarera.-*** *“Todos los animales involucrados en esta exhibición, deberán ser tratados permanentemente bajo las cinco libertades del bienestar animal, de acuerdo a las características propias de la especie.*

*Para garantizar el cumplimiento de este artículo, el organizador deberá contar con un veterinario zootecnista debidamente acreditado e inscrito en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana (REMETFU), quien deberá certificar que existen los espacios, condiciones y tratos adecuados de los animales, en los procesos de traslado y exhibición de los mismos”.*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** La Secretaría de Cultura del Distrito Metropolitano de Quito, en el término de 90 días contados desde la sanción de esta ordenanza**,** deberá realizar un levantamiento de información histórica en las 33 parroquias rurales de Quito, con el fin de poder identificar aquellas zonas donde es parte de su cultura y tradición, las expresiones chacareras, para que se genere un registro específico, el cual deberá ser difundido a todas las instancias municipales.

**Segunda.** La Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito, a través de su Unidad de Bienestar Animal, en el plazo de 6 meses contados desde la sanción de esta ordenanza, deberá realizar un protocolo de manejo adecuado de los animales parte de la exhibición chacarera, durante su traslado, permanencia en lugar del espectáculo, exhibición y retorno a su hábitat.

**Disposición final. -** La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, el dominio web institucional y el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito a los… del mes de… del año 2024.